

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque, informándole que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el demandado señor Jesús Antonio Duque Duque se notificó personalmente del auto No. 357 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se admitió la demandada en su contra.

Ahora bien, el mismo veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el demandado Jesús Antonio Duque Duque presentó solicitud de amparo de pobreza.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo el día tres (03) de diciembre del año avante

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 403

Proceso: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con
Ocupación permanente con fines de utilidad pública
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado: Jesús Antonio Duque Duque
Vinculado: Agencia Nacional de Tierras
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00170 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificado al demandado Jesús Antonio Duque Duque desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se surtió la notificación personal; ahora bien, previo a continuar contabilizando el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado por el señor Jesús Antonio Duque Duque, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

El Artículo 151 del Código General del Proceso, consagra:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez el artículo 152 de la misma obra, sobre oportunidad, competencia y requisitos, expresa:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En ese orden de ideas, la petición que ocupa la atención del Despacho reúne a cabalidad las exigencias previstas en la normativa en mención, toda vez que el peticionario manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y no teniendo la petición de la parte interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la solicitud impetrada, pues cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, ya que al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que se requiera de prueba alguna.

Así las cosas, dicho pedimento es viable y es deber del Despacho conceder el amparo de pobreza solicitado al señor Jesús Antonio Duque Duque, así mismo, corresponde al Despacho ordenar la suspensión de los términos para contestar la demanda, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor Jesús Antonio Duque Duque amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. Amilbia Villa Toro**, a quien se comunicará su designación en la forma prevista en el Art. 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

TERCERO: ADVERTIR a la designada que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

CUARTO: El interesado deberá suministrar de manera oportuna a la apoderada designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del término para contestar la demanda a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la aceptación del amparador de pobres designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 172
Fecha: 07 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a699713f0d2b6b63f10c5435a04993cad21d574e9d9222d9ed55e96313ed11**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>